



## ACTA SUBSANACIÓN SOBRE 1 Y APERTURA SOBRE 2

<p><b>PRESIDENTE:</b></p> <p>D. Joaquín Gómez Gómez, Director General de Estrategia y Transformación Digital.</p> <p><b>VOCAL:</b></p> <p>D. Diego B. Ayala Carrión, Jefe de Sección de Telecomunicaciones.</p> <p><b>SERVICIO JURÍDICO:</b></p> <p>Dña. M<sup>a</sup> Soledad Guerrero Ferre, Asesora Jurídica del Servicio Jurídico.</p> <p><b>INTERVENCIÓN:</b></p> <p>D. Antonio Godínez Martín, Interventor Delegado.</p> <p><b>SECRETARIO:</b></p> <p>D. Francisco Javier Zapata Martínez, Jefe del Servicio de Contratación</p>	<p>En la ciudad de Murcia, con fecha <b>27 de enero de 2021</b>, se reúnen en la Sala de Juntas de la Agencia Tributaria Regional, a las <b>10:00 horas</b>, las personas al margen mencionadas, componentes de la Mesa de Contratación para comprobar la subsanaciones del sobre 1 y apertura del sobre 2 relativa al procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, expediente n.º <b>2/20 “GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA”</b>.</p>
--	---

Se inicia la reunión con la revisión por parte de la Mesa de Contratación de las subsanaciones de los DEUC presentadas en plazo de los siguientes licitadores:

PROMECAL AUDIOVISUALES S.L. (N.I.F. B09275165).  
AUDIOVISUALES TCERO, S.A. (N.I.F. A73350399).  
CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U. (N.I.F. B18911651).  
UTE BAINET, NRD, EUROCOMUNICACIÓN E INTERCOM.  
NOW AUDIOVISUAL, S.L. (N.I.F. B87964573).

Siendo correctas las subsanaciones presentadas por las cinco licitadoras, la Mesa de Contratación procede a la apertura del sobre 2.





El pliego de cláusulas administrativas particulares establece que la documentación del sobre 2 relativa a criterios dependientes de un juicio de valor: “*Se presentará tanto en papel como en formato digital: PDF en soporte no reescribible. En caso de discrepancia, prevalecerá lo que esté escrito en papel sobre lo que haya en soporte digital.*”

La Mesa comprueba que la documentación se haya presentado tanto en soporte papel como en soporte electrónico, resultando que todas las empresas han cumplido con dicho requisito. Asimismo, ha examinado que lo aportado en papel coincida con los documentos contenidos en los dispositivos electrónicos (USB o CD) y ha resultado que no figuran discrepancias.

Un vez analizadas estas cuestiones y abiertos los sobres número 2, la Mesa examina de nuevo las declaraciones relativas a datos confidenciales contenidas en el sobre número 1 para adoptar la oportuna decisión sobre tal confidencialidad.

Las cinco empresas presentan la respectiva declaración de confidencialidad al amparo del artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La empresa PROMECAL AUDIOVISUALES S.L. declara como confidenciales el punto 3.1 del sobre 2 relativo al personal directivo.

La empresa AUDIOVISUALES TCERO, S.A. señala que todas las páginas del documento 3 del sobre nº 2 titulado criterios sobre la estructura organizativa y medios humanos.

La empresa CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U. realiza una relación de los documentos de los sobres 2 y 3 que designa como confidenciales.

La UTE BAINET, NRD, EUROCOMUNICACIÓN E INTERCOM designa como confidenciales las páginas 108 a 208 y 282 a 456 del sobre nº 2.

La empresa NOW AUDIOVISUAL, S.L. declara como documentos confidenciales el contenido del sobre DOS relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

El principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente y como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, en este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 916/2015, de 9 de octubre, ha manifestado que: “... *el órgano de contratación sólo está obligado a guardar reserva (y, por lo tanto, a denegar el acceso) respecto de la información que los propios licitadores hayan designado como confidencial al presentar su oferta (cfr.: Resoluciones 45/2013, 288/2014 y 417/2014, entre otras), declaración que, por lo demás, en ningún caso puede extenderse a la totalidad de la misma (cfr.: Resoluciones 62/2012, 710/2014,*





56/2015, 131/2015 y 343/2015, entre otras). Dicho en otros términos, si no media esa declaración, la regla es que deberá permitirse el examen de la documentación presentada por los licitadores concurrentes, en consonancia con el derecho de acceso que reconocen los artículos 35 a) LRJPAC y 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, de acceso a la información pública y buen gobierno. (...)

Por lo demás, la declaración de confidencialidad es así –al menos como regla-presupuesto necesario, pero no vincula al órgano de contratación, que debe comprobar si los extremos que los empresarios han señalado como tales merecen dicha calificación (cfr.: Resoluciones 516/2015, 46/2015, 710/2014) y, al mismo tiempo, asegurar el equilibrio entre los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante y el derecho a la defensa de los competidores que no han resultado adjudicatarios (cfr.: Resoluciones 131/2015, 119/2015, 863/2014, 710/2014, 45/2013)".

El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018 de 19 de enero de 2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Es decir, la declaración de confidencialidad que deben hacer los licitadores resulta necesaria porque son ellos los que mejor conocen los datos que aportan y el valor comercial que pueden tener (además de que pueden disponer de los mismos y decidir renunciar a su protección), indicando, además, con precisión los concretos documentos afectados y las razones objetivas y específicas que justifican su confidencialidad demostrando que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de la empresa, por lo que no son admisibles declaraciones de confidencialidad de carácter global, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada, ni tener una motivación genérica, pudiendo considerarse las mismas abusivas. Es lo que sucede, en particular, cuando los documentos contienen información comercial sensible relativa a las estrategias comerciales de las empresas de que se trate o a sus relaciones comerciales o cuando contienen datos propios de la empresa que indican sus conocimientos técnicos. Evidentemente, toda la información aportada a un procedimiento de contratación puede basarse en los conocimientos técnicos de la empresa en cuestión, pero está por ver que su mera presentación revele cuáles son los conocimientos técnicos sensibles de la empresa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses comerciales,





por lo que en este sentido es fundamental que se indique en qué revisten dichos datos un carácter confidencial.

Una de las conclusiones del Informe 11/2013, de 26 de julio, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña (JCCAC), relativo al carácter confidencial de determinada información facilitada por los licitadores o por los candidatos en el procedimiento de selección y de adjudicación de los contratos, señala que *“La confidencialidad no puede significar una vulneración de los principios de publicidad y de transparencia, en el sentido que quede sin contenido el derecho de los otros licitadores o candidatos a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de selección y de adjudicación del contrato, de manera que, necesariamente, debe buscarse el equilibrio y la proporcionalidad adecuados en la ponderación de los diferentes intereses en juego”*.

A mayor abundamiento, el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno indica al respecto lo siguiente:

*“En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

- a) *Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.*
- b) *La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.*
- c) *Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.*
- d) *La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar – por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial”*.

Por tanto, teniendo en cuenta la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y a la vista de las páginas declaradas confidenciales por las empresas, y en las que algunas de ellas designan como confidenciales la casi totalidad de la oferta técnica,





la Mesa acuerda no declarar dichos extremos como confidenciales al no haber la más mínima justificación por parte de las empresas de las razones que motivan la confidencialidad de los documentos en la que se indiquen los riesgos o perjuicios que su divulgación pudiera causar a los intereses de la empresa.

No habiendo más asuntos que tratar, se acuerda dar por terminada la sesión a las 13:15 horas del día de la fecha, levantándose la presente Acta aprobada por los asistentes.

(Firmado electrónicamente al margen)

El Presidente: Joaquín Gómez Gómez

El Secretario: Francisco Javier Zapata Martínez

02/02/2021 10:06:23

GÓMEZ GÓMEZ, JOAQUÍN

ZAPATA MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-efe2000-6535-426e-8787-005056946280

